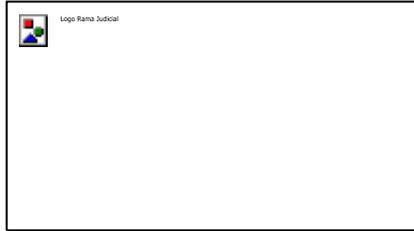


JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	ROGELIO RAMÍREZ HURTADO
SOLICITANTE	DAMARIS RIVERA MARTÍNEZ
RADICADO	17433-31-89-001-2022-00019-00
AUTO N°	074

Procede el Despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente solicitud de **SUCESIÓN INTESTADA**, incoada a través de apoderado judicial por la señora **DAMARIS RIVERA MARTÍNEZ**, en calidad de cónyuge supérstite del causante **ROGELIO RAMÍREZ HURTADO**.

En tal norte, dígase que la demanda debe cumplir, además del análisis de la competencia, con la totalidad de los requisitos legales para darle el trámite procesal que corresponde, artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia además con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

Bajo este entendido, se advierte que el poder anejado denota ausente su constitución mediante mensaje de datos, lo que, a su vez, conlleva imperioso contraerse al siguiente tenor:

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2o de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.”

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”¹

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

¹ Radicado. 55194

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **DAMARIS RIVERA MARTÍNEZ**, en calidad de cónyuge del causante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Código de verificación: **2c466ff16d8c0444ea2279af9b7ff4aa52e51f4855db5d1d88f9300792de42e4**

Documento generado en 08/03/2022 04:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>